

CONSTANCIA SECRETARIAL, A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito del Sr. Carlos Alfredo Ríos Salazar, sin aportar arancel judicial, solicitando copia de todo el expediente proceso de adopción de la señora Diana María Salgado Salazar, hoy Diana María Ríos Salazar, por parte del señor Alfredo Ríos Azcarate, refiriendo estar legitimado al ser hijo del adoptante.

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de 2023

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rad. No. 76001-31-10-011-2017-00284-00**

**Auto No. 476**

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de 2023

Conforme la constancia secretarial precedente tenemos que la petición de copias del expediente no es procedente, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, el cual determina:

**“ARTÍCULO 75. RESERVA.** *Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta”.*

Si bien, nuestra Constitución Política en su artículo 74 establece: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley", conforme la cual se entiende que por regla general todo ciudadano tiene derecho a acceder a los documentos públicos, entre los que se encuentran los que hacen parte de las actuaciones administrativas y judiciales, a excepción de

aquellos que por expreso mandato legal tienen carácter reservado. Por su parte el artículo 15 Constitucional refiere "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar*".

Así las cosas, conforme la normatividad traída a colación, los procesos de adopción tienen reserva legal, si bien la misma no es absoluta, también lo es, que solo podrán levantar la reserva de los documentos y actuaciones de un proceso de adopción: **i)** el adoptante, **ii)** el adoptivo, **iii)** la Procuraduría General de la Nación, **iv)** el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, **v)** la Fiscalía General de la Nación y finalmente **vi)** el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Pese a que el presente asunto trata de adopción de mayores, también lo es, que el referido artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, no establece que los mismos no estén sometidos a dicha reserva, pues no hace excepción alguna, más allá de quienes pueden acceder a los documentos del mismo; sin que el solicitante señor Sr. Carlos Alfredo Ríos Salazar más allá de su manifestación de estar legitimado al ser hijo del adoptante Alfredo Ríos Azcarate (q.e.p.d), aporte en su solicitud constancia que efectivamente lo faculte conforme las previsiones referidas en el párrafo precedente, esto es que se haya levantado la reserva del mismo, razón por la cual se negara la petición de copias, conforme la reseña que antecede.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR,** la solicitud de copias del presente proceso de adopción, por la reserva documental que sobre el mismo recae, conforme se dejó reseñado en precedencia.

NOTIFÍQUESE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Estado No. 036 del 16 de marzo de 2023